

# Antinomias del recurso de apelación en el proceso declarativo común civil de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos en El Salvador

---

## Antinomy of the appeal in the common civil declarative process of enrichment without just cause of public officials and employees in El Salvador

*Irvin Paolo Umanzor-Umanzor*  
(Corte Suprema de Justicia, El Salvador)  
<https://orcid.org/0000-0001-8081-7093>



Recibido: 31-03-2022  
Aceptado: 28-07-2022

## **ANTINOMIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN CIVIL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL SALVADOR**

*Irvin Paolo Umanzor-Umanzor*

### **RESUMEN**

La Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) es la única que ha subsistido a tres constituciones, siendo catalogada hasta hoy como una ley preconstitucional. La LEIFEP con el paso del tiempo y su aplicación ha demostrado ser una normativa con algunas carencias desde lo administrativo y lo sancionatorio, extendiéndose hasta aspectos procesales, específicamente en lo relativo a los medios de impugnación. El artículo propone, a partir de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la LEIFEP, analizar y describir si las reglas a las que remite la LEIFEP al proceso común generan inconsistencias sustanciales en el trámite de la apelación como único medio de impugnación, apoyado en una serie de resoluciones judiciales en las que se han descubierto antinomias o contradicciones normativas entre la LEIFEP y el Código de Procedimientos Civiles (CPrC) hoy Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en lo concerniente a la impugnabilidad objetiva dentro del proceso judicial y la competencia funcional u objetiva para resolver de los recursos. Para comprender estas antinomias, se compara el articulado de las tres normativas citadas previamente, para concluir con base en la jurisprudencia, la LEIFEP y el CPCM, que para colmar los vacíos de la LEIFEP, en la antinomia de impugnabilidad objetiva no procede la heterointegración del CPCM, mientras que en la antinomia de la competencia funcional, si es procedente la heterointegración de la citada norma procesal, no obstante a que, a la luz de documentos históricos del legislador de 1959, se estableciera el órgano competente de resolverlo y su por qué, conclusiones que previsiblemente deben considerarse para la emisión de la nueva Ley de Enriquecimiento sin justa causa de Funcionarios y Empleados Públicos (LECAFE).

**PALABRAS CLAVES:** antinomia - recurso de apelación - proceso declarativo común civil - enriquecimiento sin justa causa - funcionarios y empleados públicos.

## **ANTINOMY OF THE APPEAL IN THE COMMON CIVIL DECLARATIVE PROCESS OF ENRICHMENT WITHOUT JUST CAUSE OF PUBLIC OFFICIALS AND EMPLOYEES IN EL SALVADOR**

*Irvin Paolo Umanzor-Umanzor*

### **ABSTRACT**

The Law on Illicit Enrichment of Public Officials and Employees (LEIFEP) is the only one that has survived three constitutions, being catalogued until today as a pre-constitutional law. With the passage of time and its application, LEIFEP has proven to be a regulation with some shortcomings from the administrative and punitive aspects, extending to procedural aspects, specifically in relation to the means of challenge. The article proposes, based on the provisions of Articles 12 and 14 of the LEIFEP, to analyze and describe whether the rules to which the LEIFEP refers to the common process generate substantial inconsistencies in the appeal process as the only means of challenge, supported by a series of judicial resolutions in which normative antinomies or contradictions have been discovered between the LEIFEP and the Code of Civil Procedures (CPrC), known today as Civil and Commercial Procedure Code (CPCM), regarding the objective contestability within the judicial process and functional competence or objective to resolve resources. To understand these antinomies, the articles of the three aforementioned regulations are compared, to conclude, based on the jurisprudence, the LEIFEP and the CPCM, that to fill the gaps of the LEIFEP, in the antinomy of objective impugnability, the heterointegration of the CPCM is not appropriate, while in the antinomy of functional competence, the heterointegration of the aforementioned procedural rule is appropriate, however, in light of historical documents of the legislator of 1959, the competent body to resolve it and why, conclusions that should foreseeably be considered for the issuance of the new Law on Enrichment without Just Cause of Public Officials and Employees (LECAFE).

**KEYWORDS:** antinomy - appeal - common civil declarative process - enrichment without just cause - public officials and employees.

# Antinomias del recurso de apelación en el proceso declarativo común civil de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos en El Salvador

*En memoria de mi amada madre,  
María Concepción Umanzor*

*Irvin Paolo Umanzor-Umanzor<sup>1</sup>*

## Introducción

Hace 63 años nació la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) en El Salvador; dicha ley ha sido catalogada como una ley preconstitucional, siendo una ley tan longeva como incómoda en su aplicación. La misma sigue vigente bajo las mismas debilidades dogmáticas desde sus orígenes, la más notable de ellas, que no distingue claramente la figura que regula de lo *ilegítimo* con lo ilícito, generando una confusión indiscriminada entre enriquecimiento sin justa causa y enriquecimiento ilícito, ambos justiciables desde la vía civil y penal respectivamente. La LEIFEP contiene una serie de deficiencias a nivel del procedimiento administrativo que regula,

---

<sup>1</sup> Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador; Colaborador Técnico Jurídico de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; autor de tesis de grado, artículo y ensayo sobre las temáticas de enriquecimiento sin justa causa, derecho de acceso a la información pública, probidad y derechos humanos. Primer lugar del Certamen Estudiantil de Investigación de 2019 organizado por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Articulista de opinión sobre transparencia, probidad, corrupción y derechos humanos en La Prensa Gráfica.

así como el proceso judicial ante la Cámara Seccional de lo Civil competente, deficiencias extensibles al único medio de impugnación, específicamente la apelación de la sentencia definitiva, el cual por disposición literal de la LEIFEP debería conocer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los artículos 12 y 14 de la LEIFEP establecen que tanto el juicio como la apelación se seguirán por los trámites del procedimiento común, lo anterior, considerando que por trámites del procedimiento común se entenderán aquellos que se encontraban vigentes al momento de la entrada en vigencia de la LEIFEP en 1959, los cuales eran determinados por el Código de Procedimientos Civiles de 1882 (CPrC), una ley que entró en vigencia en las postrimerías del siglo XIX, es decir, hace 140 años y que dejó de estar vigente en el año 2010, como efecto de la llegada del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

A partir de lo anterior, es claro que las reglas a las cuales hace remisión la LEIFEP con relación al medio de impugnación al que refiere su artículo 14 han cambiado, por lo tanto, cabe preguntarse ¿estas reglas a las cuales remite la LEIFEP en el proceso común generan inconsistencias sustanciales en el trámite de la apelación como único medio de impugnación dentro del proceso civil de enriquecimiento ilícito?

Para los efectos anteriores, se analiza y describe de forma general cómo las carencias y vacíos de la LEIFEP se extienden hasta el único medio de impugnación, para posteriormente realizar una comparativa entre la LEIFEP, el CPrC y el CPCM que permita comprender si la remisión a estas últimas normativas puede integrarse al desarrollo de la apelación en el proceso judicial que determina la LEIFEP, apoyado en una serie de resoluciones emitidas tanto por las Cámaras de lo Civil como del Pleno de la Corte Suprema en las cuales se han constatado en el trámite de apelación, antinomias o contradicciones entre las normativas antes citadas, relativas a la impugnabilidad objetiva y competencia funcional.

Finalmente, a la luz de cada una de las antinomias citadas, se contrastará las mismas con las disposiciones del legislador durante la discusión y aprobación de la LEIFEP en 1959, a fin de establecer consideraciones que sirvan para la emisión de la nueva Ley de Enriquecimiento Sin Causa de Funcionarios y Empleados Públicos (LECAFE) que releva a la LEIFEP después de más de 60 años.

## I. LEIFEP: carencias de una ley preconstitucional

En mayo de 2022 se cumplieron 63 años de la entrada en vigencia de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP),<sup>2</sup> considerada hasta estos días como una ley *preconstitucional*, sustentada en la *actio in rem verso* o acción de restitución de bienes adquiridos de forma *ilegítima* a costa de la Hacienda Pública o Municipal por funcionarios o empleados públicos, siendo esta una de las responsabilidades en las que incurrir los mismos de conformidad a la Constitución de El Salvador (Cn.).<sup>3</sup>

El distintivo de *pre constitucional* atribuido a la LEIFEP ha brindado dos características peculiares a esta, pues según palabras del magistrado propietario de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Maestro Leonardo Ramírez Murcia, la primera de ellas, es que tal distintivo es algo que muy pocas leyes pueden tener, y no se sabe si habrá otra ley con el perfil de sobrevivir a tres Constituciones, aunque ello no implique que la misma se haya aplicado de forma patriótica y con celo profesional por parte de las diversas cortes supremas de justicia en el paso del tiempo; mientras que, la segunda “virtud” que hace aún más especial la LEIFEP, es que tal condición *preconstitucional*, ha permitido a esta dar el contenido esencial a la norma primaria cuando debería

---

2 D.L. 2833 del 24 de abril de 1959, publicado en el D.O. No. 87, Tomo 183, del 18 de mayo de 1959.

3 Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Título VIII Responsabilidades de los funcionarios públicos, artículo 240.

ser lo contrario.<sup>4</sup>

Desde la creación de esta ley *preconstitucional* en 1959, la probidad y la rendición de cuentas por parte de funcionarios y empleados públicos habían tenido poca o nula relevancia para la comunidad jurídica y para la sociedad en general, puesto que existieron muchos factores para que la ley no se aplicará conforme a lo que el constituyente estableció en el artículo 240 Cn., pues históricamente esta ley ha sufrido desconocimiento por su incomodidad en el combate de esta vertiente *sui generis* de la corrupción, así como otros factores, entre ellos, los acuerdos emitidos por el Pleno de la CSJ que limitaron por algún tiempo las facultades de investigación de la Sección de Probidad de la CSJ como órgano instructor en los casos de enriquecimiento sin justa causa.<sup>5</sup>

Si bien es cierto, que la LEIFEP tiene más de 60 años de vigencia, el trabajo de la Sección de Probidad de la CSJ antes de 2005, año en el que se le revocaron sus atribuciones de investigación, ha sido nulo, y puede con toda propiedad decirse que hasta ese entonces fueron 46 años en que tanto la LEIFEP como lo dispuesto en el artículo 240 Cn. fue letra muerta y la Sección de Probidad un archivo de declaraciones juradas de patrimonio.<sup>6</sup>

---

4 Msc. Leonardo Ramírez Murcia, “Breve comentario sobre el Reglamento para la tramitación de las diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos”. *Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos* | *Reglamento para la tramitación de las diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos y sus comentarios* (San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2021), 40-41.

5 *Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de junio de dos mil cinco*, (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005). Dicha acta fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública y proveído mediante resolución con referencia UAIP/675/RR/1624/2020(4) de fecha 17 de junio de 2020, y el autor pone a disposición del lector en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/124YU1sDoXI-LhN727lr96mqTpVXyYfGX/view?usp=sharing>

6 *Vid. Irvin Paolo Umazor-Umazor, “Factores y causas que determinan las limitaciones al Derecho de Acceso a la Información Pública en los casos de probidad en El Salvador”, (Investigación inédita, 2022), 100.*

### a. Deficiencias sustantivas y adjetivas

Como se dijo, la LEIFEP es de larga data, y ha sufrido algunas reformas en 1959, 1974 y 1992, y, pese a intentos fallidos por renovar su texto para que fuera apegado al texto del artículo 240 Cn.,<sup>7</sup> la misma sigue vigente bajo las mismas debilidades dogmáticas desde sus orígenes, por ejemplo, que dicho cuerpo normativo no distingue claramente la figura que regula de lo *ilegítimo* con lo ilícito, generando una confusión indiscriminada entre enriquecimiento sin justa causa y enriquecimiento ilícito, ambos justiciables desde la vía civil y penal respectivamente.<sup>8</sup>

Asimismo, la LEIFEP posee ciertas debilidades que contribuyen a que no se cumplan los ideales tanto de la misma ley como de la Constitución, específicamente en lo relativo al combate a la corrupción, la rendición de cuentas y la promoción de la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, ya que hasta inicios del año 2022, con relación a la potestad sancionadora, la CSJ imponía multas en colones que van desde los ₡ 100 hasta los ₡ 10,000.00 a aquellos funcionarios que no declaren en los términos del artículo 3 de la LEIFEP y a quienes en el contenido de sus declaraciones consignen información manifiestamente falsa,<sup>9</sup> sanciones que, en definitiva, son alejadas de nuestra realidad y que hace asequible que cualquier funcionario o empleado público al que se le imponga pueda pagarla, creando en cierta medida un incentivo para poder incumplir con esta obligación, o en su defecto hacerlo de forma parcial o incompleta, lo que, junto a otros factores, conlleva a que en El Salvador existe

---

7 Vid. Sala de lo Constitucional, Sentencia en proceso de inconstitucionalidad, Referencia: 6-2016/2-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

8 “Comentario a la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos”. *Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos...*, 12. En palabras del Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Msc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar: “...según se ha expresado (...) hay fundamentos suficientes para entender que el juicio previsto en el artículo 240 en cuanto al enriquecimiento sin justa causa, es de carácter civil, por ello debe tenerse presente que el procedimiento previsto en el art. 9 LEIFEP implica un procesamiento estrictamente civil por la figura del enriquecimiento sin causa, conforme a una pretensión también de dicho carácter derivado de la figura del enriquecimiento sin justa causa (...) con la particularidad que se trata de funcionarios o empleados públicos que hayan afectado la Hacienda Pública o Municipal...”.

9 Vid. Artículo 19 LEIFEP.

un deficiente control del patrimonio de los servidores públicos, considerando por ejemplo que, en julio de 2019, se conocía que alrededor de nueve mil funcionarios no habían declarado su patrimonio ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2009.<sup>10</sup>

La misma LEIFEP, en la investigación del patrimonio de un funcionario público, dispone de un procedimiento administrativo y proceso judicial,<sup>11</sup> no obstante, se debe entender como uno solo.<sup>12</sup>

La LEIFEP en su cuerpo normativo contiene escuetas disposiciones relativas al procedimiento administrativo que ha de realizar la Sección de Probidad de la CSJ bajo las directrices de la Comisión de Ética y Probidad y las providencias que emane el pleno de magistrados de la misma en la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial, las cuales son desarrolladas de una mejor manera por el reciente Reglamento para la Tramitación de Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos (RTDICPFEP).<sup>13</sup>

---

10 Vid. Ricardo Flores, “Reportan 8,974 exfuncionarios sin declarar su patrimonio”, Noticias de El Salvador, La Prensa Gráfica, (18 de julio de 2019), <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Reportan-8974-exfuncionarios-sin-declarar-su-patrimonio-20190717-0443.html>

11 Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia del Proceso Declarativo Común Civil de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario*, Referencia: 1-PCEIF-16 (San Salvador: 2017). En su sentencia la referida Cámara expresó: “... existen dos tramites independientes entre sí: 1) el administrativo, en el que la Sección de Probidad realiza la investigación patrimonial de funcionarios, y la Corte Suprema de Justicia que advierte indicios de enriquecimiento sin causa; y, 2) el judicial, cuya finalidad es salvaguardar los derechos de audiencia y defensa de los funcionarios y empleados públicos...”.

12 Corte Suprema de Justicia en Pleno, *Resolución*, Referencia: 55-IPROB-2017, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). En su resolución, el Pleno consideró: “(...) no es posible pretender fundarse en la mencionada posibilidad de dividir el proceso en cuestión en dos fases (administrativa y judicial) para buscar darle autonomía a cada una de ellas, pues hacerlo desnaturalizaría lo dispuesto por el constituyente. Al respecto debe tenerse claro que el proceso de enriquecimiento ilícito es uno solo de naturaleza jurisdiccional, de materia civil, definido por la Constitución y una ley especial (...)”.

13 Vid. Acuerdo N° 14-P, Reglamento para la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos (RTDICPFEP) (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). En su considerando II, el RTDICPFEP considera que la LEIFEP “...no contiene normativa que regule el procedimiento relativo a la resolución y sistematización que conlleve a la comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por los funcionarios o empleados públicos obligados...”.

Con relación al proceso judicial ante la Cámara Seccional con competencia en lo Civil del domicilio del demandado, también la LEIFEP contiene algunas disposiciones procesales a considerar tales como el plazo para incoar la acción judicial,<sup>14</sup> la resolución que da apertura al proceso judicial,<sup>15</sup> y algunas disposiciones que la Cámara juzgadora deberá tomar en cuenta sobre la sentencia que emita, ya sea absolutoria o condenatoria<sup>16</sup> y su ejecución.<sup>17</sup> Pero, de dicha sentencia, su contenido y aspectos fundamentales sobre la impugnabilidad de la misma, la LEIFEP no lo desarrolla de manera amplia y clara, lo que evidentemente dice mucho de la ambigüedad que históricamente ha tenido la LEIFEP sobre tal aspecto.

#### **b. Deficiencias y vacíos con relación a medios de impugnación**

Dicho lo anterior, es posible deducir que las deficiencias de LEIFEP, son trasladables a otros aspectos relacionados a la sentencia que haya de emitirse en estos casos. Sobre esta última, la LEIFEP es clara al establecer que, de la sentencia final dictada en el proceso judicial, solo se admitirá recurso de apelación ante la CSJ siguiéndole los trámites del procedimiento común,<sup>18</sup> lo anterior, considerando que por trámites del procedimiento común se entenderán aquellos que se encontraban vigentes al momento de la entrada en vigencia de la LEIFEP, es decir, en 1959.

La LEIFEP aplicada al juzgamiento de esta versión *sui generis* de la corrupción, al ser una ley preconstitucional, establece no solamente que el medio de impugnación previsto en su texto se ventile mediante las reglas del procedimiento común, sino que además el proceso judicial como tal se regirá por

---

14 *Vid.* Artículo 11 LEIFEP. También, *Vid.* Artículo 23 del RTDPCFEP.

15 *Vid.* Artículo 12 LEIFEP.

16 *Vid.* Artículo 16, 20 LEIFEP.

17 *Vid.* Artículo 15 y 21 LEIFEP, los cuales disponen que la ejecución de la sentencia condenatoria corresponderá a la Cámara sentenciadora.

18 *Vid.* Artículo 14 LEIFEP.

las reglas del juicio ordinario,<sup>19</sup> haciendo a través de su artículo 14 una especial remisión al Código de Procedimientos Civiles de 1882 (CPrC),<sup>20</sup> una ley que entró en vigencia en las postrimerías del siglo XIX, es decir, hace cuarenta años y que dejó de estar vigente en el año 2010, luego de la reforma Procesal Civil y Mercantil en El Salvador que trajo consigo el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM),<sup>21</sup> constituyéndose en el derecho común de las jurisdicciones de familia, laboral, ambiental, contencioso administrativo, entre otras.<sup>22</sup>

Considerando lo anterior, es claro que las reglas a las cuales hace remisión la LEIFEP con relación a los medios de impugnación han cambiado, por ello, cabe preguntarse si estas reglas a las cuales remite la LEIFEP en el proceso común generan inconsistencias sustanciales en el trámite de la apelación como único medio de impugnación en el desarrollo del proceso civil de enriquecimiento sin justa causa.

### **c. Un proceso judicial, un medio de impugnación**

Como se dijo antes, en el proceso judicial de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos, que inicia posterior a la emisión de la resolución de declaratoria de indicios de enriquecimiento sin justa causa por parte del Pleno de la CSJ, posee un solo medio de impugnación, concretamente el recurso de apelación de la sentencia definitiva.

Sobre la exclusividad de la apelación como medio de impugnación, el Pleno de la CSJ en resolución sobre la pretensión de las partes técnicas en un caso concreto de acceder a otros recursos como la casación, advirtió la no existencia de tal recurso en la LEIFEP, ya que, al considerar por parte de dicho Pleno un nuevo medio de impugnación, tal decisión crearía un efecto extensivo a otros

---

19 *Vid.* Artículo 12 LEIFEP.

20 Código de Procedimientos Civiles (El Salvador: Ministerio de Justicia, 1982).

21 Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008).

22 Para profundizar sobre la reforma procesal civil y mercantil en El Salvador, *Vid.* René Alfonso Padilla y Velasco, "Diez años de reforma procesal civil y mercantil en El Salvador", *Revista Derecho*, No.5, (2021), 39-50.

procesos donde existe de igual manera una única vía para recurrir, generando un precedente para la CSJ que eventualmente afectaría de forma grave al principio de seguridad jurídica que rige al Estado y particularmente al Órgano Judicial, ya que no existiría claridad sobre la impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, siendo objeto de discrecionalidad de los juzgadores.<sup>23</sup>

Para reforzar su criterio resolutivo, la CSJ tajantemente consideró:

*“(...) esta Corte no puede hacer las veces del Legislativo y reconocer, más allá de lo que la ley ya lo hizo, un medio impugnativo. (...) tampoco está habilitada para asumir competencias que no le han sido atribuidas constitucional ni legalmente, como la de conocer de un recurso de casación en materia de enriquecimiento ilícito de funcionarios. (...) esta Corte concluye que los procesos de enriquecimiento ilícito finalizan con la sentencia definitiva y que esta solo es recurrible a través de la apelación”.*<sup>24</sup>

Del criterio anterior, es necesario recalcar que la misma Corte concluye que los procesos de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos finalizan con la sentencia definitiva, lo cual no se debe inadvertir. Asimismo, entendiendo que en los procesos de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos existe un solo medio de impugnación, es decir, la apelación de la sentencia definitiva, es necesario considerar de forma somera, algunas nociones básicas y fundamentales de dicho recurso como medio de impugnación.

---

23 Vid. Resolución de improcedencia de recurso de casación, Referencia: 3-C-2017 (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

24 Ibid.

## II. Someras nociones del recurso de apelación en el Derecho Procesal Civil

Para el destacado procesalista Eduardo J. Couture, un *recurso* es, literalmente, regreso al punto de partida. Es correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.<sup>25</sup>

Asimismo, la *apelación* o *alzada*, se entiende como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.<sup>26</sup> Este recurso, se considera como una protesta, ya que proviene de un impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, y se erige en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta, donde el alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar, y aquí, la justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez.<sup>27</sup>

La protesta concretada por la alzada por apelar tiene por *objeto*, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida.<sup>28</sup>

Por otro lado, interpuesto el recurso de apelación, este tiene efectos de los cuales se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (*efecto devolutivo*). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden los efectos de la sentencia recurrida (*efecto suspensivo*).<sup>29</sup>

---

25 Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1958), 340.

26 *Ibid.*, 351.

27 *Ibid.*, 353.

28 *Ibid.*, 354. De hecho, el autor en su obra afirma: “Pero aceptado que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia, surge la duda de saber cuál es el objeto exacto de esa revisión: si lo es la instancia anterior en su integridad o si lo es la sentencia misma”.

29 *Ibid.*, 352.

Si bien es cierto, este artículo no pretende describir detalladamente la vastedad de características dadas por la teoría al recurso de apelación como medio de impugnación, las antes expuestas son las necesarias para explicar y comprender las particularidades del recurso aplicado a la LEIFEP.

### III. Antinomia sobre la impugnabilidad objetiva: LEIFEP vs CPCM

El artículo 12 de la LEIFEP establece en su inciso tercero: *“El juicio se seguirá por todos los trámites que el Código de Procedimientos Civiles determina para el juicio ordinario, con la única modificación de que en lugar de traslados se darán audiencias”*.

Por su parte, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece: *“Se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose los trámites del procedimiento común, solamente de la sentencia definitiva”*.<sup>30</sup>

Las citadas disposiciones remiten a los trámites que disponía el antiguo CprC. para el juicio ordinario, ahora proceso declarativo común, según el CPCM. En dicho cuerpo legal, se establecía en su artículo 984: *“La ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones (...) de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario (...)”*. También, el inciso 3° del mismo artículo mencionaba que: *“También se concede apelación en ambos efectos, salvo casos exceptuados (...) de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación (...)”*. Además, el artículo 985 del mismo cuerpo normativo enumeraba todas las resoluciones con efecto devolutivo.<sup>31</sup>

Partiendo de lo anterior, es evidente que el CprC hacía referencia a la *sentencia definitiva* y la *interlocutoria con fuerza de definitiva* como resoluciones

---

30 Nótese que el legislador en la LEIFEP establece en dicho artículo la apelación sólo con efecto devolutivo, es decir, la inmediata sumisión al juez superior.

31 Específicamente el ordinal 16° de dicho artículo establecía que el CprC. concede apelación: *“De todas las demás sentencias en que la ley admite expresamente la apelación sólo en el efecto devolutivo”*.

apelables; asimismo, en su contenido definía a la *sentencia* de forma genérica,<sup>32</sup> dividiéndola en *interlocutoria* y *definitiva*,<sup>33</sup> delimitando además lo que debía entenderse por *interlocutoria* con fuerza de *definitiva*.<sup>34</sup>

Por su parte, el CPCM – ley actualmente vigente - establece una clasificación de las resoluciones judiciales, es decir, decretos, autos y sentencias, haciendo una especial distinción entre estas últimas dos.<sup>35</sup>

Si se hace una comparación entre las dos normas, tanto el CPrC y el CPCM establecen que la *sentencia* es aquella relacionada a la resolución del asunto principal o el fondo del proceso respectivamente, mientras que las *sentencias interlocutorias* también denominadas por el CPrC como *autos*, el CPCM los clasifica en *simples* o *definitivos*, siendo estos últimos *autos definitivos*, el equivalente a las *interlocutorias con fuerza de definitiva*, las cuales, como se ha explicado, a la luz de ambas normativas son apelables en uno o ambos efectos.

Hecha la distinción entre *sentencias definitivas*, *interlocutorias con fuerza de definitiva* y *autos definitivos*, es conveniente hacer ver que, según la terminología del CPrC, *sentencia definitiva* no es igual a *interlocutoria con fuerza de definitiva* o a su equivalente según el CPCM – *autos definitivos*-, ya que tanto el CPrC y el CPCM, hacen una distinción entre los autos o interlocutorias, con o sin fuerza de definitivas, respecto de las sentencias definitivas.

---

32 Art. 417.- *Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva.*

33 Art. 418.- *Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. Las sentencias interlocutorias se llaman también autos.*

34 Art. 984 inc. 2°. - *“Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva”.*

35 Art. 212.- *Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código. Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.*

Si retomamos el artículo 14 de la LEIFEP, es evidente que cuando el citado artículo establece que se interpondrá apelación de la *sentencia definitiva*, no se refiere a cualquier sentencia, sino a aquella que concluye el proceso, decide el fondo y pone fin a la instancia, y es de esta sentencia que, por ministerio de ley, se podrá interponer recurso de apelación.

No obstante a lo anterior, tal circunstancia derivada del citado artículo de la LEIFEP conlleva a que, en la tramitación de la etapa judicial, existan casos en los cuales las partes técnicas intentan impugnar resoluciones emitidas dentro del proceso declarativo común, pero que no están contempladas en la LEIFEP,<sup>36</sup> es decir, resoluciones distintas a la sentencia definitiva, generando una antinomia, es decir, una contradicción entre los preceptos del CPCM y la LEIFEP, ya que si bien el proceso judicial de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos, a la luz de la LEIFEP, se realizará por todos los trámites del CPRC que determina para el juicio ordinario o su equivalente para el proceso común del CPCM, dichos trámites no se extienden a los medios de impugnación.

De lo anterior se tiene claramente que la LEIFEP dispone la apelación como único medio de impugnación, y la sentencia definitiva, es decir, aquella que resuelve el fondo del asunto, la única resolución susceptible de ser impugnada.

Los precedentes en los que se ha advertido tal antinomia entre la LEIFEP y el CPCM han dado cabida, por ejemplo, a la interposición del recurso de apelación sobre otras resoluciones distintas a la sentencia definitiva, donde las partes técnicas tuvieron que fundamentarse en diversos aspectos como el derecho a los recursos, lo dispuesto en tratados internacionales, la integración del derecho mediante la heterointegración normativa, incluso, la aplicación directa de la Constitución, por considerar en definitiva la necesidad de la

---

36 *Vid.* Sala de lo Civil, *Resolución de improcedencia de recurso de apelación*, Referencia: 13-APC-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). En la parte expositiva de esta resolución se establece que las partes técnicas pretendían impugnar el auto que declaraba improponible la demanda.

configuración de un recurso que permita la revisión por un tribunal superior en grado, de autos definitivos que causan agravios a las partes.<sup>37</sup>

La anterior postura es respaldada por algunos magistrados de la CSJ ya que, bajo los mismos argumentos, agregan que si bien el derecho a recurrir o acceso a los medios impugnativos no está expresamente en la Constitución, el mismo es protegible por ser un derecho de configuración legal, el cual debe respetar los principios, derechos y valores constitucionales, pues según su criterio, una limitación al derecho de acceso a los recursos, sin justificación suficiente o desproporcionada, es contraria a la Constitución y así debe ser declarada por los jueces, por los medios que la misma confiere en sus artículos 172 inc. 3º, 185 y 249.<sup>38</sup>

La crítica anterior se fundamenta en la supeditación del legislador a la Constitución y su facultad de legislar, la cual no es absoluta, pues no es posible que una resolución judicial de tal naturaleza, como lo es el auto definitivo que declara improponible la demanda, no pueda ser revisada por nadie más y quede como una resolución absoluta e inamovible, sin oportunidad de recurrir, pues se debe entender que la norma secundaria se debe interpretar conforme a la Constitución, sean *pre* o *post* constitucionales, llegando al punto de sugerirse la inaplicabilidad del artículo 14 LEIFEP por las partes apelantes, o en su defecto la derogación de parte del contenido de su texto según algunos magistrados de la CSJ.<sup>39</sup>

---

37 *Ibid.*

38 *Vid.* Voto razonado Magistrada Sandra Luz Chicas en *Resolución de improcedencia de recurso de apelación*, Referencia: 13-APC-2016 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

39 *Ibid.* De hecho, en su voto razonado, la magistrada Chicas sugiere la aplicación del artículo 186 Cn., que faculta a los jueces para inaplicar una ley cuando sea contraria a un precepto constitucional, pues en su criterio "...el artículo 14 LEIFEP en la parte final cuando dice '**solamente**' es inconstitucional puesto que no armoniza ni se ajusta con la Constitución, al impedir de forma tajante que se pueda recurrir ante un tribunal de alzada del auto definitivo, a pesar de ser una decisión judicial que le pone fin al proceso y resuelve el fondo de la controversia, no posibilitando que la resolución sea recurrible ante un tribunal de alzada. (...) considero que al estar derogada esa palabra '**solamente**' del artículo 14 parte final LEIFEP, no hay necesidad de declarar la inaplicabilidad solicitada por la parte apelante, pues la referida ley no es una norma postconstitucional sino preconstitucional, por lo que con la vigencia de nuestra Constitución quedan derogadas todas aquellas disposiciones que la contraríen y

La Sala de lo Civil de la CSJ, consciente de la problemática generada por la antinomia entre la LEIFEP y el CPCM, consideró resolver la misma con base en la especialidad de la materia, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, puesto que existe una clara voluntad legislativa que no constituye laguna legal, sino una mera potestad legislativa que determina qué recursos aplican para un procedimiento legal, y respecto de esta ley, el legislador consideró clara, expresa y únicamente el recurso de apelación de la sentencia definitiva, por lo que se evidencia que este separó el trámite del procedimiento común del procedimiento en materia de recursos, aunque en el primero se previeron otros recursos, no pudiendo ningún tribunal ni aún bajo la modalidad de heterointegración de las normas, crear otras resoluciones apelables no previstas por el legislador, ya que, como se dijo, la previsión legal ha sido reservar apelación para la sentencia definitiva.<sup>40</sup>

Para contrastar tal circunstancia, el autor acudió a documentos históricos en los cuales, efectivamente, en sesión plenaria del 24 de abril de 1959, los legisladores de la Asamblea Legislativa, en la aprobación de dicho artículo, consideraron:

*“(...) si la ley va a establecer únicamente dentro de todo el procedimiento el recurso de apelación o si va a establecer otro recurso y este artículo está diciendo es que sólo serán apelables las sentencias definitivas y no las interlocutorias. (...) ¿Cuántas sentencias van a recaer? Dos. ¿Se va a apelar la sentencia apelada? No se puede. Una de esas sentencias se va a apelar y ese es el único recurso que se va a admitir y, es más, no se va a admitir apelación de las sentencias interlocutorias. (...) para*

---

*los jueces estamos obligados a interpretar las normas conforme a ella”.*

40 Vid. Sala de lo Civil, *Resolución de improcedencia de recurso de apelación*, Referencia: 13-APC-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). En su resolución la Sala considera: “... la remisión de la ley especial a la norma general, tal como lo dispone el artículo 12 inc. 3° LEIFEP, es únicamente para efectos de seguir los trámites del ‘proceso declarativo común’ (...) pero no en cuanto a la regulación de carácter específica y exclusiva sobre la materia recursiva contenida en el artículo 14 LEIFEP. (...) Esta Sala Considera que la antinomia sobre impugnabilidad objetiva del auto definitivo se resuelve con la especialidad de la materia ya que la remisión de la LEIFEP a los trámites del proceso declarativo común regulados por el CPCM, no aprovecha la impugnabilidad objetiva regulada en el artículo 277 CPCM.”.

*mayor claridad del artículo debe decirse la sentencia definitiva y no las sentencias, porque en realidad en un juicio se pronuncia una sola sentencia definitiva, no varias sentencias”.*<sup>41</sup>

Conforme a lo anterior, se evidencia que, históricamente, la LEIFEP no aprovechó la impugnabilidad objetiva que establecía el CprC para las sentencias interlocutorias definitivas, ni la establecida por el CPCM en su artículo 277 para los autos con fuerza de definitiva.

En un criterio personal, se considera que la razón por la cual históricamente la LEIFEP no ha aprovechado la impugnabilidad objetiva de otras resoluciones distintas a la sentencia definitiva, es por la existencia de la presunción legal *iuris tantum*<sup>42</sup> establecida en la Constitución y la LEIFEP,<sup>43</sup> la cual nace desde que se emite la resolución de declaratoria de indicios de enriquecimiento sin justa causa por parte del Pleno de la CSJ, la cual no es absoluta sino relativa, ya que esta subsiste hasta no comprobarse lo contrario mediante un proceso judicial cuya finalidad es la restitución, con todas las garantías que corresponden, para que el presunto enriquecido justifique el excedente patrimonial del cual se desconoce su procedencia, ya que el carácter *iuris tantum* de dicha presunción permite que sea el funcionario o empleado el

---

41 Cf. Versión taquigráfica que contiene el acta de sesión plenaria de discusión y aprobación del proyecto de Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959). Dicho documento fue requerido a la Unidad de Acceso a la Información Pública quien proveyó en resolución administrativa UAIP-AI-6772-2020-(EC) de fecha 22-XII-2020; dicha discusión, el autor la pone a disposición del lector en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1cLeclwhBgySgwDIATXK0ZLhYB3kjpqV/view?usp=sharing>

42 Vid. *Sentencia pronunciada en el Proceso Declarativo Común de enriquecimiento sin causa*, Referencia: 2-PDCEIF-2016, (El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018). Manifiesta la referida Cámara que: “...esta presunción es la que nace del propio derecho positivo, Es una afirmación que deviene de la ley y que admite prueba en contrario. Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma es provisional”.

43 Vid. Artículo 240 Cn., y relaciónese con el artículo 7 LEIFEP.

que asuma la carga de la prueba,<sup>44</sup> por lo que eventualmente dicha presunción debe destruirse si y solo sí, mediante una sentencia definitiva absolutoria, o en su defecto, confirmarse con una sentencia definitiva condenatoria de obligación de restitución, la cual efectivamente puede ser objeto de impugnabilidad.

Además, se considera que, si bien es cierto que la LEIFEP históricamente no ha aprovechado la impugnabilidad objetiva de otras resoluciones distintas a la sentencia definitiva, en el proceso judicial, a la luz de la presunción constitucional y legal de enriquecimiento sin justa causa, no deberían darse resoluciones que pongan fin de forma anticipada al proceso, como es el caso de la resolución que declara improponible la demanda, puesto que, como se dijo antes, dicha presunción subsiste mientras no se demuestre lo contrario y sea así declarada por una sentencia definitiva; lo anterior en el entendido que, como se ha dicho en otros pasajes, tanto su etapa prejudicial ante la Sección de Probidad de la CSJ y la etapa judicial ante la Cámara de lo Civil, es uno solo.<sup>45</sup>

Finalmente, y considerando todo lo anterior, es necesario hacer ver que si bien la LEIFEP establece que tanto el juicio como la apelación se tramitará según las disposiciones del CPc – hoy CPCM-, en la práctica la antinomia descrita obliga a que sea el CPCM el que se adapte a la LEIFEP en atención a la especialidad de esta última, lo cual sin duda alguna se convierte en una especial particularidad, puesto que debería de ser lo contrario.

---

44 Cf. *Sentencia pronunciada en el Proceso Declarativo Común de enriquecimiento sin causa*, Referencia: 1-PDCEIF-2016, (El Salvador: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2017). La referida Cámara manifiesta que en esta figura *sui generis*: “... se establece la presunción legal de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios, por lo que la carga de la prueba se revierte. No será el demandante el obligado a probar la culpabilidad, sino que será éste quien deberá aportar todos los medios probatorios necesarios para justificar el origen de la adquisición de los bienes señalados...”.

45 Para ampliar el conocimiento sobre la presunción constitucional y legal de enriquecimiento sin justa causa, *Vid.* Irvin Paolo Umanzor-Umanzor, Luis Edgardo Machado Castro y Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez, “El enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos y la obligación de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito en funcionarios y empleados públicos que no tienen administración y manejo de bienes públicos”, (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2019). <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21844/1/%E2%80%9CEL%20ENRIQUECIMIENTO%20SIN%20JUSTA%20CAUSA%20DE%20LOS%20FUNCIONARIOS.pdf>

## IV. Antinomia sobre la competencia objetiva o funcional: LEIFEP vs CPCM

Por otro lado, la ambigüedad del artículo 14 de la LEIFEP se extiende a la competencia, pues su texto establece que se admitirá el único recurso, es decir, la apelación, para ante la CSJ.

Si se sigue el tenor literal del artículo 14 LEIFEP, la Cámara de lo Civil del domicilio del demandado que conoció en primera instancia debe remitirse a la CSJ, para que sea esta la competente de resolver dicho recurso. Sin embargo, el primer precedente de interposición de apelación ante la Sala de lo Civil en estos casos, derivó en la resolución donde se declara la incompetencia objetiva o funcional por parte de dicha Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 CPCM y artículos 12 y 14 LEIFEP.<sup>46</sup>

Asimismo, la citada declaratoria por parte de la Sala de lo Civil derivó en la remisión de las actuaciones al Pleno de la CSJ para que sea este, de conformidad al artículo 14 LEIFEP, el que conociera del recurso, no obstante, el Pleno, en su resolución, acusó a la Sala de lo Civil de incurrir en una serie de violaciones,<sup>47</sup> pues en su criterio, dicha Sala interpretó errónea y aisladamente el citado artículo de la LEIFEP, pues desde el año de 1953, es decir, 6 años antes de promulgarse la LEIFEP, la Ley Orgánica del Poder Judicial, denominada así en aquel entonces, establecía en su texto que la Sala de lo Civil conocería del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Civil

---

46 Sala de lo Civil, *Auto definitivo de fecha 05-XII-16 en Recurso de Apelación Civil con Referencia: 13-APC-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

47 *Vid. Resolución sobre recurso de apelación Referencia: 1-2016* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2016). En dicha resolución el Pleno de la CSJ sobre las actuaciones de la Sala de lo Civil al declararse incompetente de conocer del recurso de apelación que establece la LEIFEP, manifestó: "...al declararse incompetente y remitir los autos a Corte Plena (...), no solo no tomó en cuenta los criterios para depurar el conflicto normativo que se planteó, sino que incurrió en una violación a los derechos a recurrir (art.2 y 11 Cn.) y a un juez ordinario predeterminado por la ley (art.15 Cn.). (...) la Sala de lo Civil al emitir dicho auto elude la competencia funcional que se le atribuye y provoca una vulneración al Juez Ordinario predeterminado por la ley (...) ya que impide la posibilidad de que exista una Segunda Instancia en la que se tramiten los recursos de apelación suscitados con ocasión de un juicio civil de enriquecimiento ilícito".

de la Primera Sección del Centro, pronunciadas en los asuntos que conozca en primera instancia.<sup>48</sup>

La particular antinomia de la competencia funcional en la interposición del recurso de apelación, en estos casos, nace cuando la CSJ acude a la heterointegración del artículo 12 LEIFEP, al considerar que este hace una llamada al derecho supletorio – que hasta a junio de 2010 lo constituía el CprC –, por lo cual, a partir de los artículos 20 y 28 del CPCM, se aplica de forma supletoria a la LEIFEP, la competencia de la Sala de lo Civil de la CSJ para conocer del recurso de apelación.<sup>49</sup>

Llegados a este punto, la antinomia es evidente puesto que, por un lado, la LEIFEP configura como competente de resolver el recurso de apelación al Pleno de la CSJ, por otro, el mismo Pleno establece que, según la supletoriedad del CPCM y la Ley Orgánica Judicial,<sup>50</sup> es la Sala de lo Civil la que debe resolverlo.<sup>51</sup>

A partir de lo anterior, es necesario acudir al pensamiento del legislador de 1959; consta en el acta de sesión plenaria donde se discute y aprueba la LEIFEP que la competencia atribuida a la CSJ tuvo su por qué, ya que el legislador no pensó únicamente en el funcionario público como parte apelante, sino que previó que los bienes a restituir por parte de este al Estado podrían ser reclamados por un tercero mediante un recurso de amparo ante la Sala

---

48 *Ibid.* Actualmente bajo la Ley Orgánica Judicial, D.L. N° 123 de fecha 06/VI/1984, en su artículo 54 mantiene la competencia de la Sala de lo Civil, siendo su última reforma mediante D. L. N° 134 de fecha 14/IX/1994 publicada mediante D. O. N° 173, Tomo 324 de fecha 20/IX/1994; en dicha reforma únicamente se incluye el conocimiento por parte de dicha Sala, de los recursos de casación en materia de familia.

49 *Ibid.* Sobre tal circunstancia, el Pleno de la CSJ consideró que: “ (...) integrando tanto el art. 12 de la referida ley con el artículo 20 del CPCM vigente se colige que este último cuerpo normativo se erige como derecho supletorio ante el vacío en la Ley de Enriquecimiento Ilícito”.

50 *Vid.* Artículo 54 de la Ley Orgánica Judicial y relaciónese con el artículo 28 ordinal 3° del CPCM.

51 *Ibid.* En su resolución el Pleno manifiesta: “(...) al realizar una heterointegración de la norma procesal, es decir colmar una laguna normativa acudiendo a una fuente distinta dentro del mismo ordenamiento el art.14 (...) habrá de entenderse que se refiere a la Sala de lo Civil, tribunal al que funcionalmente le corresponde conocer de los recursos de apelación cuando han conocido en primera instancia las Cámaras correspondientes, siguiendo para ello las normas procedimentales previstas en dicha ley procesal, en lo que sea pertinente”.

de Amparos – denominada así en aquel entonces-, y en la discusión de dicho artículo el legislador manifestó:

*“... así como se le debe rodear de garantías y decididamente rodea de garantías a la Ley de Amparo, así la Corte, cuando esta conoce, así también debe rodearla de garantías en el pronunciamiento de una sentencia definitiva cómo es esa, no se puede desampararlos en un caso y ampararlos en otro. (...) el individuo que es objeto del juicio ha tenido una serie de recursos de defensa hasta llegar a la apelación, en cambio, la tercera persona que ha pedido el amparo tiene solamente ese derecho de defensa, el amparo ante la Corte Suprema de Justicia. (...) será obligación nuestra legislativa, rodear de mayores garantías este amparo, puesto que va a ser la única defensa que va a tener un tercero que no es objeto del juicio, mientras que el otro ya tuvo el derecho de defensa y de protección a través de todo un juicio seguido según nuestro Código de Procedimientos.”<sup>52</sup>*

El anterior análisis del legislador de 1959 se sustentó, además, en lo dispuesto por la Ley de amparo, vigente en aquel entonces, que otorgaba a la CSJ el conocimiento de estos, por ello, consideró que fuera el Pleno el competente para conocer de la apelación y del eventual amparo, no solamente porque la citada ley y la Constitución de 1950 en su artículo 89 ordinal 1° atribuía la competencia del recurso de amparo a la CSJ,<sup>53</sup> sino por revestir de efectividad la decisión que habría de emitirse cuando se suscitara tal circunstancia.<sup>54</sup>

52 Cf. Versión taquigráfica que contiene el acta de sesión plenaria de discusión y aprobación del proyecto de Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959).

53 De hecho el artículo 182 ordinal 1° de la actual Constitución de la República de 1983 establece que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia es conocer de los amparos; por otro lado, el artículo 174 de la misma Constitución menciona que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver los procesos de amparo; y finalmente, el artículo 247 del mismo cuerpo menciona que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, siguiendo una interpretación literal, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Sala de lo Constitucional tienen la atribución de conocer de los amparos.

54 Cf. Versión taquigráfica que contiene el acta de sesión plenaria de discusión y aprobación del proyecto de Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959). Agregó en la discusión el legislador: “... la Ley de amparo dice en su art. 1, que “La Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer

Asimismo, se evidencia que el legislador, en su discusión y análisis, consideró “el peso” o eficacia de la resolución en atención a la cantidad de magistrados que la emitieran, por lo cual se entiende que la voluntad legislativa fue que conocieran todos los magistrados y, en atención a ello, manifestó:

*“... Para que no haya duda sobre el fallo que se pronuncie y para rodear de mayores garantías al acusado es que hemos considerado necesario que sea la Corte Suprema de Justicia la que conozca en su totalidad (...) aunque tengan que conocer todos los magistrados de la Corte. Es indudable que un fallo pronunciado por una Corte tiene mayor fuerza, tiene mayor envergadura jurídica, tiene mayor sentido de justicia que el pronunciado por tres de sus componentes, por una Sala de lo Civil. (...) en vista de que la Corte tendría que decidir sobre dos cosas como he dicho distintas, una sobre el derecho de un tercero y la otra, única y exclusivamente sobre si el funcionario se ha enriquecido o no con justa causa, me inclino a que sea la Corte Suprema de Justicia la que conozca en la apelación”.*<sup>55</sup>

Visto lo anterior, pueden considerarse tres aspectos fundamentales respecto de la competencia funcional del recurso de apelación:

1. En la antinomia sobre competencia objetiva o funcional para el conocimiento del recurso de apelación en los casos de enriquecimiento sin justa causa, a diferencia de la antinomia sobre la impugnabilidad objetiva, si es aplicable la heterointegración de la norma a efectos de colmar el vacío de la LEIFEP.
2. Por voluntad del legislador, el Pleno de la CSJ debería conocer del recurso de apelación en atención al eventual recurso de amparo interpuesto por un tercero.

---

*del recurso de amparo que establece el artículo 222 de la Constitución”, y no creo que la Corte se va a poner en situaciones ambiguas. Ella conoce de las dos situaciones y entonces, ella tiene que dictar el fallo que más se ajuste a los juicios (...) o a lo verdadero, no es la Sala de Amparo la que conoce en forma global, y por eso nosotros insistimos que por no haber incongruencia en este punto, que sea la Corte Suprema la que conozca en la totalidad del asunto, así como conoce del recurso de amparo, así que conozca en su totalidad de un fallo pronunciado por la Cámara de lo Civil, en un asunto de tanta importancia y trascendencia como este”.*

55 *Ibíd.*

3. Por voluntad del legislador, la totalidad del Pleno de la CSJ debería conocer del recurso de apelación a efectos de revestir de efectividad la resolución frente al funcionario o empleado público y un tercero.

Se considera que el legislador de 1959 fue previsor al considerar que los bienes susceptibles de ser restituidos al Estado podrían en algún momento ser objeto de gravámenes a favor de los acreedores del presunto enriquecido, por lo cual consideró la tutela de sus derechos.<sup>56</sup> Asimismo, se justifica hasta cierto punto que el legislador considerara que el Pleno de la CSJ podía conocer tanto del amparo como de la apelación, ya que la Constitución de 1950 no establecía en ninguno de sus artículos la prohibición que sí considera la Constitución de 1983 en su artículo 16, es decir, que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa, lo anterior, considerando que un magistrado de la Sala de Amparos – hoy Sala de lo Constitucional- eventualmente conocerá del recurso de apelación en el Pleno, y además que históricamente desde la creación de la LEIFEP, los magistrados que conforman el Pleno de la CSJ también emiten la resolución que declara indicios de enriquecimiento por parte de un funcionario o empleado público, una situación que en definitiva es objeto de un análisis extensivo y separado de lo que en estas líneas pretende darse a conocer.

## V. LECAFE: hacia una nueva ley de enriquecimiento sin justa causa

No hace falta mencionar que la LEIFEP ha cumplido un ciclo para la realidad jurídica de nuestro país. La LEIFEP por mucho tiempo fue una ley que, por su incomodidad, fue objeto de desconocimiento y de poca o nula aplicación, muchas veces por voluntad política a fin de no afectar intereses particulares.

---

<sup>56</sup> A guisa de ejemplo sobre actuaciones de terceros en procesos judiciales de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos, *Vid.* Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia del Proceso Declarativo Común Civil de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario*, Referencia: 2-PCEIF-15 (San Salvador: 2016). En dicha resolución se constata la actuación del Banco Hipotecario como tercero acreedor del señor Leonel Antonio Flores Sosa quien fungió como Director General del ISSS.

En la actualidad, El Salvador es un país que se ha sumado al apogeo de la era de la información, en la cual, la sociedad consume y genera información de toda índole, incluida información política y jurídica, que permite a su vez organizarse y sumarse a organizaciones para realizar investigaciones por cuenta propia e incluso realizar denuncias sobre aquello que genere descontento en este ámbito, lo cual coincide plenamente que desde el año 2012 a la fecha se tengan mayores denuncias y fiscalización del trabajo de instituciones o dependencias que, según el rol del legislador, están llamadas a combatir la corrupción y fiscalizar el patrimonio de la Hacienda Pública o Municipal y de sus funcionarios y empleados.

La exigencia de una nueva sociedad informada, cada vez con poca tolerancia a la opacidad y con valentía para denunciar y exigir el cese a la corrupción, conllevan a que inexorablemente se realicen esfuerzos por emitir una nueva ley apegada a esta nueva realidad y exigencia social.

A partir de lo anterior, la CSJ y la Sección de Probidad han sido conscientes de la necesidad de una nueva ley, por ello, desde el año 2018, realizan desde la Comisión de Ética y Probidad y la Comisión contra el Lavado de Dinero y Activos, una serie de esfuerzos para llevar ante la Asamblea Legislativa una nueva Ley de Enriquecimiento sin justa causa de Funcionarios y Empleados Públicos (LECAFE), que vendrá a relevar después de 63 años a la LEIFEP.

La LECAFE está llamada a ser una ley más eficaz que la LEIFEP, la cual ha sido efectiva en algunos aspectos pero ha demostrado falencias que no deberían repetirse, por ejemplo, las antinomias sobre la impugnabilidad y competencia funcional en el recurso de apelación, por lo cual, esta nueva ley debe considerar en su conjunto tanto la Constitución, la presunción legal que establece su artículo 240 y las reglas del proceso común a la luz del CPCM, a fin de evitar las contradicciones que tantos problemas generan en la actualidad a los aplicadores de la LEIFEP, lo anterior, considerando que en esta nueva ley se suprimirá lo relativo sobre la fase judicial del proceso civil,

remitiéndose directamente al proceso abreviado que establece el CPCM,<sup>57</sup> por tal razón, el autor es de la idea que esta nueva ley debe establecer, de forma clara, aspectos sobre la impugnabilidad de la única resolución que pone fin al proceso, entendiendo a esta como la sentencia definitiva, y con más razón la consideración de la competencia funcional para conocer del recurso que ha de recaer sobre dicha resolución, puesto que, como se ha visto, el separar el trámite del proceso y el trámite en materia de recursos ha sido una falencia legislativa que, en definitiva, no contribuye al combate a la corrupción.

## Conclusiones

Expuesto lo anterior, se concluye que:

- I. Producto de las deficiencias sustantivas y adjetivas que ha tenido desde sus orígenes, la LEIFEP y las reglas del proceso común a las cuales hace remisión en sus artículos 12 y 14 LEIFEP, ante el cambio de normativa del CPRC al CPCM, generan inconsistencias sustanciales en el trámite de la apelación como único medio de impugnación generando lo que la jurisprudencia denomina antinomias o contradicciones sobre la impugnabilidad objetiva y la competencia funcional.
- II. En la antinomia sobre impugnabilidad objetiva, si bien es cierto que el CPCM permite que otras resoluciones distintas a la sentencia definitiva sean recurribles, en la LEIFEP se establece que solamente se recurrirá dicha sentencia, no pudiendo crear otras resoluciones vía heterointegración de la norma, por lo cual, en este caso es el CPCM el que debe adecuarse a la LEIFEP y no al contrario, como establece el artículo 14 de la LEIFEP; mientras que en la antinomia sobre la

---

57 *Vid.* Hoja de ruta de modificación del anteproyecto: de una “Ley Integral de Probidad” hacia una “Ley de enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos” Dicha hoja fue requerida vía acceso a la información pública ante la Corte Suprema de Justicia, quien proveyó en resolución de fecha, misma que el autor pone a disposición del lector en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/13V-DK67zSBhlM9hS7uWB4HVVtj7ZSsVk/view?usp=sharing>

competencia objetiva o funcional de la LEIFEP respecto del CPCM, a diferencia de la antinomia sobre la impugnabilidad objetiva, es posible colmar tal antinomia mediante la heterointegración de la norma, a efectos de que sea la Sala de lo Civil de la CSJ la que conozca de la apelación.

- III. Si bien es cierto que en el caso de la antinomia sobre la competencia objetiva o funcional puede colmarse mediante la heterointegración normativa del CPCM, se debe considerar que la competencia atribuida por la LEIFEP a la CSJ se sustenta en la voluntad del legislador, en atención de revestir de eficacia la resolución frente al funcionario o empleado público y un tercero, cuando este último interponga recurso de amparo, lo cual no debe omitirse por parte del legislador en la promulgación de la nueva Ley de Enriquecimiento sin justa causa de Funcionarios y Empleados Públicos (LECAFE).

## Bibliografía

### Libros

- » *Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos | Reglamento para la tramitación de las diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos y sus comentarios*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2021.
- » Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1958.

### Trabajos de grado

- » Irvin Paolo Umazor-Umazor, Luis Edgardo Machado Castro y Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez, “El enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos y la obligación de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito en funcionarios y empleados públicos que no tienen administración y manejo de bienes públicos”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2019. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21844/1/%E2%80%99CEL%20ENRIQUECIMIENTO%20SIN%20JUSTA%20CAUSA%20DE%20LOS%20FUNCIONARIOS.pdf>

### Artículos

- » René Alfonso Padilla y Velasco, “Diez años de reforma procesal civil y mercantil en El Salvador”, *Revista Derecho*, No.5, (2021), 39-50.

### Investigaciones inéditas

- » Irvin Paolo Umazor-Umazor, “Factores y causas que determinan las limitaciones al Derecho de Acceso a la Información Pública en los casos de probidad en El Salvador”. Investigación inédita, 2021.

### Legislación nacional

#### Constitución

- » Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

#### Leyes

- » Ley sobre enriquecimiento de funcionarios y empleados públicos (LEIFEP). El Salvador: Asamblea Legislativa, 1959.
- » Código de Procedimientos Civiles. El Salvador: Ministerio de Justicia, 1982.
- » Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008.

### Reglamentos

- » Acuerdo N° 14-P, Reglamento para la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos (RTDICPFEP). San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.

### Documentos históricos

- » Versión taquigráfica que contiene el acta de sesión plenaria de discusión y aprobación del proyecto de Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos. San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959. <https://drive.google.com/file/d/1cLeclwhBgySgwDIATXK0ZLhYB3kjqbV/view?usp=sharing>

### Jurisprudencia

- » Sala de lo Civil, *Auto definitivo de fecha 05-XII-16 en Recurso de Apelación Civil con Referencia: 13-APC-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
- » Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia del Proceso Declarativo Común Civil de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario, Referencia: 1-PCEIF-16*. San Salvador: 2017.
- » Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia del Proceso Declarativo Común Civil de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario, Referencia: 2-PCEIF-15*. San Salvador: 2016.
- » Corte Suprema de Justicia en Pleno, *Resolución, Referencia: 55-IPROB-2017*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019.
- » *Resolución de improcedencia de recurso de casación, Referencia: 3-C-2017*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
- » *Resolución sobre recurso de apelación Referencia: 1-2016*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2016.
- » Sala de lo Civil, *Resolución de improcedencia de recurso de apelación, Referencia: 13-APC-2016*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.
- » Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad, Referencia: 6-2016/2-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
- » *Sentencia pronunciada en el Proceso Declarativo Común de enriquecimiento sin causa, Referencia: 2-PDCEIF-2016*. El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018.

- » Voto razonado Magistrada Sandra Luz Chicas en *Resolución de improcedencia de recurso de apelación, Referencia: 13-APC-2016*. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2017.

#### Actas

- » *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de junio de dos mil cinco*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

#### Notas periodísticas

- » Ricardo Flores, "Reportan 8,974 exfuncionarios sin declarar su patrimonio", *Noticias de El Salvador, La Prensa Gráfica*, (18 de julio de 2019). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Reportan-8974-exfuncionarios-sin-declarar-su-patrimonio-20190717-0443.html>

#### Otros documentos

- » Hoja de ruta de modificación del anteproyecto: de una "Ley Integral de Probidad" hacia una "Ley de enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos". <https://drive.google.com/file/d/13V-DK67zSBh1M9hS7uWB4HVVtj7ZSsVsk/view?usp=sharing>